

Versión Pública de Resolución RR-4863/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4863/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4863/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HONEY, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210432323000016.

II. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió a la persona solicitante respuesta a su solicitud de acceso de acceso a la información.

III. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El treinta de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-4863/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia tres.

V. Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través

ELIMINADO I. Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe con justificación, haciendo del conocimiento de esta autoridad que con fecha posterior, había proporcionado un alcance de respuesta al sujeto obligado, por lo que se dio vista a la persona recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. El diez de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto de la vista que antecede, por tal motivo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la persona recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. *M*

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. *M*

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere: *M*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

La persona recurrente solicitó la siguiente información:

**"SOLICITO LAS FICHAS DE DESPOSITO QUE COMPRUEBE QUE LOS RECURSOS PROPIOS DEL MUNICIPIO SON INGRESADOS A LAS CUENTAS BANCARIAS, EN EL PERIODO DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022. TAL Y COMO LO DICE LA LEY.
EL NOMBRE Y CARGO DE LA RESPONSABLE DE LA CAJA O CAJERA DEL AYUNTAMIENTO, CURRICULUM Y EXPERIENCIA LABORAL.
EL NOMBRE Y CARGO DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR LOS DEPOSITOS BANCARIOS, CURRICULUM Y EXPERIENCIA LABORAL.
CONOCER SI LA RESPONSABLE, TESORERA O SIMILAR DEL AYUNTAMIENTO CUENTA CON ASESORES EXTERNOS Y CUANTO COBRAN DE MANERA MENSUAL." SIC**

El sujeto obligado proporcionó como respuesta un conjunto de oficios emitidos por distintas áreas en las cuales era posible conocer lo requerido, de lo que se observa lo siguiente:



ASUNTO: SOLICITUD
OFICIO: HONEY-TRANS20212024MOD/016/2023

C.P. JAZMIN MARTINEZ GOMEZ
CONTADORA GENERAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE HONEY, PUEBLA
P R E S E N T E

Por medio de la presente le envió un cordial saludo y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 6 fracción apartada A de las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, y 12 de la Ley de Transparencia y acceso a información Pública del Estado de Puebla, Solicita se de contestación a la solicitud INFOMEX con numero **210432323000016** en el cual se requiere lo siguiente:

- Solicito las fichas de deposito que compruebe que los recursos propios del municipio son ingresados a las cuentas bancarias, en el periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, tal y como lo dice la ley.

Se pide de la manera mas atenta proporcione la informacion solicitada a mas tardar el dia **23 de junio de 2023**. En caso de que no sea de su competencia tendra un dia natural a partir de la recepcion de la solicitud para exponer su justificacion a esta unidad de Transparencia.

Asi mas por el momento quedo a sus ordenes esperando poder contar con su valioso apoyo

ATENTAMENTE
Honey, Puebla a 05 de junio de 2023

C. EVANGELINA BADILLO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE HONEY PUEBLA
honeytransparencia55@gmail.com



TESORERÍA MUNICIPAL
OFICIO: PUE/HONEY/TSM/040/2023
ASUNTO: CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO

C. EVANGELINA BADILLO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE HONEY, PUEBLA.
P R E S E N T E.

La que suscribe **C.P. MARÍA DEL ROSARIO ZARAGOZA HUERTA**, en mi carácter de Titular de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Honey, Puebla, Administración 2021-2024, y en uso de las facultades que me fueron conferidas por el Titular de esta Administración Municipal de Honey, Puebla; mediante el presente atentamente expongo:

En fecha 05 de junio del 2023, fue recibido el OFICIO: HONEY-TRANS20212024MOD/016/2023, el cual contiene la solicitud de información con número de folio 210432323000016, mismo que fue solicitado por la plataforma Nacional de Transparencia bajo el correo electrónico [redacted], y que después de una exégesis armónica de su escrito petitorio, en el punto con el cual solicita "CONOCER SI LA RESPONSABLE, TESORERA O SIMILAR DEL AYUNTAMIENTO CUENTA CON ASESORES EXTERNOS Y CUANTO COBRAN DE MANERA MENSUAL"... se le informa que, los procesos que contienen la información solicitada, por voluntad de las partes de los convenios efectuados se encuentran vigentes, motivo por el cual se ponen a su disposición los documentales que componen tales convenios, que podrá imponerse en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal.

Así mismo, en las oficinas antes mencionadas, me permito poner a su disposición, los documentales que contienen los nombres de los asesores externos, así como el pago que se les realiza por los servicios prestados por los mismos, en este Ente Municipal.

Sin más por el momento y en espera de una respuesta favorable, me despido de Usted quedando a sus apreciables órdenes.

HONEY, PUEBLA A 27 DE JUNIO DEL 2023

ATENTAMENTE

C.P. MARÍA DEL ROSARIO ZARAGOZA HUERTA



TESORERÍA MUNICIPAL



ASUNTO: SOLICITUD
OFICIO: HONEY-TRANS20212024MOD/016/2023

DR. JAVIER ARTURO VALDEZ MARTINEZ
CONTRALOR MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE HONEY, PUEBLA
P R E S E N T E.

Por medio de la presente le envié un cordial saludo y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 6 fracción apartada A de las fracciones I, II, IV, V, VII, VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, y 12 de la Ley de Transparencia y acceso a Información Pública del Estado de Puebla. Solicito se de contestación a la solicitud INFOMEX con número 210432323000016 en el cual se requiere lo siguiente:

- El nombre y cargo de la responsable de la caja o cajera del ayuntamiento, curriculum y experiencia laboral.
- El nombre y cargo de la responsable de realizar los depósitos bancarios, curriculum y experiencia laboral.
- Conocer si la responsable, tesorera o similar del ayuntamiento cuenta con asesores externos y cuánto cobran de manera mensual.

Se pide de la manera mas atenta proporcione la información solicitada a mas tardar el día 23 de junio de 2023. En caso de que no sea de su competencia tendrá un día natural a partir de la recepción de la solicitud para exponer su justificación a esta unidad de Transparencia.

Sin mas por el momento quedo a sus ordenes esperando poder contar con su valioso apoyo.

ATENTAMENTE
 Honey, Puebla a 05 de junio de 2023

C. EVANGELINA BADILLO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE HONEY PUEBLA
honeytransparencia55@gmail.com



14.14 Res.
 05/06/2023

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Honey, Puebla
Nohemí León Islas
RR-4863/2023
210432323000016

Ponente:
Expediente:
Folio:

HONEY, PUEBLA A 22/JUNIO/2023
OFICIO: PUE/HONEY/CONTRALORIA MUNICIPAL/044/2023
PRESIDENCIA MUNICIPAL HONEY
SECCIÓN: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ASUNTO: CONTESTACION

C. EVANGELINA BADILLO CRUZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE HONEY, PUEBLA
PRESENTE:

Por medio del presente reciba un cordial saludo, a su vez dar contestación a la solicitud del oficio HONEY-TRANS20212024MOD/016/2023, donde se solicita se de contestación a la solicitud INFOMEX con número 210432323000016, siendo esta la siguiente:

- Nombre del Empleado: Gaudencia Vicenta Franco Cercas
- Cargo: Auxiliar de Caja
- Experiencia Laboral: Costura
- Curriculum: Se encuentra en la siguiente liga
<https://honey.gob.mx/images/TRANSPARENCIA/OBLIGACIONESCOMUNES/17/INFOSANCIADMINI/1T23/audenciaacercas.pdf>

Sin otro en particular, quedo a sus órdenes.

ENTAMENTE



En consecuencia se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado de brindar la información solicitada, esto por cuanto hace a la información relacionada con los asesores externos, así como el pago realizado a los mismos y al no proporcionar la información solicitada en la pregunta tres de la solicitud, en la que se requirió el nombre y cargo de la persona responsable de realizar los depósitos bancarios, así como su currículum y experiencia laboral, lo que manera literal se desprende:

“LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE HONEY, DE ENTREGAR LA INFORMACION YA QUE CONTESTA LO SIGUIENTE SIC. se le informa que, los procesos que contienen la información solicitada, por voluntad de las partes de los convenios efectuados se encuentran vigentes, motivo por el cual se ponen a su disposición los documentales que componen tales convenios, que podrá imponerse en las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal. Así mismo, en las oficinas antes mencionadas, me permito poner a su disposición, los documentales que contienen los nombres de los asesores externos, así como el pago que se les realiza por los servicios prestados por los mismos, en este Ente Municipal. ES DECIR SI CUENTA CON LA INFORMACION PERO NO LA ENTREGA, POR ACUERDO DE LAS PARTES, LIMITANDO MI DERECHO A LA INFORMACION, CON ESTO SE COMPRUEBA QUE EL AYUNTAMIENTO O CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS DE TRANSPARENCIA. O QUE SE ACUDA AL MUNICIPIO. Así también, se niega a contestar EL NOMBRE Y CARGO DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR LOS DEPOSITOS BANCARIOS, CURRICULUM Y EXPERIENCIA LABORAL. SIMPLEMENTE NO CONTESTA LA PREGUNTA. HACIENDO SUPONER QUE ESCONDE LOS GASTOS Y EL NOMBRE DE LOS

RESPONSABLES DE MANEJAR LOS DINEROS. POR ULTIMO MI QUEJA ES PORQUE SI TIENEN LA INFORMACION O ASI LO COMENTAN EN SU ESCRITO DE RESPUESTA, PERO NO LA ENTREGAN POR ACUERDO DE LAS PARTES Y SI QUEREMOS LA RESPUESTA QUE VLLAMOS A SU PRESIDENCIA. AGREGO COMO PRUEBA LA RESPUESTA DE LA PRESIDENCIA DE HONEY"

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el motivo de inconformidad manifestado por la persona recurrente, versa únicamente por lo que respecta a las preguntas tres y cuatro de la solicitud de acceso a la información presentada, por tal motivo es de entenderse que la inconformidad versa únicamente por cuanto hace a las preguntas tres y cuatro de la solicitud presentada.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Por su parte, el sujeto obligado en su escrito de informe justificado básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la persona recurrente de acceso a la información, en un solo escrito de respuesta proporcionaba a la persona recurrente un alcance de respuesta a fin de que conociera la información solicitada, a lo que informaba por cuanto hace a la pregunta tres de la solicitud, el nombre de la persona encargada de hacer los depósitos bancarios, así como su experiencia laboral, cargo y una liga electrónica a través de la cual se podía conocer el currículum, así como informando que por cuanto hacía a la pregunta cuatro, no se contaba con ningún asesor externo por lo que no se

cuenta con pagos por ese concepto, tal y como se observa de forma textual en la siguiente captura de pantalla:

Comunicación Municipal
Interacción 2023 - 2024
Honey, Puebla

14 DE SEPTIEMBRE DE 2023. HONEY, PUEBLA.
ASUNTO: CUMPLIMIENTO A EXPEDIENTE: RR-4863/2023

**NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADO PONENTE
DEL ITAIPUE.
P R E S E N T E:**

Por medio de la presente le envió un cordial saludo y a su vez dar cumplimiento al expediente RR-4863/2023, en relación a la solicitud del oficio HONEY-TRANS2021-2024MOD/016/2023 donde se solicita se de contestación a la solicitud INFOMEX 210432323000016 y se argumenta que dicha información de las fichas de depósito que compruebe los recursos propios del municipio son ingresados a las cuentas bancarias en el periodo del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 se anexa liga de información donde se puede consultar lo solicitado.

<https://honey.gob.mx/images/TRANSPARENCIA/OBLIGACIONESCOMUNES/FICHASDEPOSITO2022.pdf>

Respecto a la pregunta numero 3 de la solicitud INFOMEX 210432323000016 se solicita el nombre y cargo de la responsable de realizar los depósitos bancarios.

1. Nombre: Gaudencio Vicenta franco Cercas
2. Curriculum: <https://honey.gob.mx/images/TRANSPARENCIA/OBLIGACIONESCOMUNES/17INFOSANCIADMINI/1T23/gaudenciacercas.pdf>
3. Experiencia Laboral: Empleada de taller de costura

En la pregunta numero 4 de la solicitud INFOMEX 210432323000016 se solicita saber si la tesorera o similar del ayuntamiento cuenta con asesores externos y cuanto cobran de manera mensual, por lo que se le informa al solicitante que el H. Ayuntamiento y la Tesorera municipal no cuentan con ningún asesor externo o similar por lo cual no se cuenta con pagos con ese concepto .

Por lo anteriormente manifestado queda debidamente demostrado que se ha cumplido con los puntos de la solicitud de información folio 210432323000016 demostrando que no tiene los fundamentos de impugnación descritos en el expediente RR-4863/2023 para que surta los efectos conducentes.

Sin más por el momento, quedo a la orden.



ATENTAMENTE

De lo anterior se observa que si bien el sujeto obligado, proporcionó a la persona recurrente información en vía de alcance, también lo es que la misma no deja sin materia el acto reclamado, esto debido a que por lo que hace a la pregunta cuatro de la solicitud de acceso a la información, existe una discrepancia en respuesta, es por ese que resulta necesario para esta Autoridad estudiar de fondo el presente asunto a fin de determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Así tenemos que, la persona recurrente solicitó al Ayuntamiento de Honey conocer si la tesorería municipal cuenta con asesores externos y cuánto cobra de manera mensual.

El sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente que por cuanto hacía a dicha pregunta la información se ponía a su disposición en consulta directa.

En consecuencia se interpuso recurso de revisión, manifestado como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud con número de folio 210432323000016.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210432323000016.

El sujeto obligado ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada ¹ del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de la PNT.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio HONEY-TRANS20212024MOD/016/2023.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio HONEY-TRANS-20212024MOD/016/2023.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio PUE/HONEY/TSM/040/2023.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio PUE/HONEY/CONTRALORIA MUNICIPAL/044/2023.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del documento titulado CUMPLIMIENTO A EXPEDIENTE: RR-4863/2023.

La documentales públicas y privadas, las cuales al no haber sido objetadas de falsas, hace prueba plena y de indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, como se ha repetido en ocasiones anteriores, la persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información en la cual en su punto cuarto requirió de forma textual lo siguiente:

***“CONOCER SI LA RESPONSABLE, TESORERA O SIMILAR DEL AYUNTAMIENTO CUENTA CON ASESORES EXTERNOS Y CUANTO COBRAN DE MANERA MENSUAL.”
SIC***

A lo que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona quejosa que la información se ponía a su disposición para su consulta directa a efecto de allegarse de la misma.

En consecuencia se interpuso recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar la información solicitada, debido a que el sujeto obligado no daba respuesta a la pregunta cuatro, máxime que se manifestaba si se contaba con dicha información; en consecuencia el sujeto obligado rindió su

informe con justificación informando que había proporcionado un alcance de respuesta a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, a través del cual informaba que no se contaba con ningún asesor externo o similar por lo cual no se cuenta con pagos por ese concepto.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por lo tanto, es factible señalar los artículos 2 fracción V, 7 fracciones XI, XII, 17, 22 fracción II, 154, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
V.Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades."***

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro":

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el

objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

“Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De los preceptos legales antes transcritos se observa que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Para lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria justificadas bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, en ese sentido como se puede observar, el sujeto obligado en un primer momento hizo del conocimiento de la persona recurrente que por cuanto hacía a la pregunta cuatro de la solicitud de acceso, la información se ponía su disposición en consulta directa y posteriormente a través de un alcance de respuesta le informaba que no se contaba con el servicio de asesores externos.

En tal sentido es de observarse que el sujeto obligado no ha generado certeza jurídica en la persona recurrente al existir discrepancia en sus respuestas debido a que en un primer momento se presume que cuenta con la información y en un segundo momento indica que la misma no existe, sin acreditar su propio dicho, es decir, sin realizar de conformidad con la ley de la materia una declaratoria formal de inexistencia de la información solicitada, esto debido a que existe la presunción de que la misma existe o existió en los archivos de la autoridad responsable.

Es por eso que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus **facultades, competencias o funciones**; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es declarando la inexistencia de la información, acreditando el procedimiento de búsqueda exhaustiva a fin de generar certeza jurídica en la persona recurrente a fin de no vulnerar su derecho de acceso a la información, situación que en ningún momento aconteció en el caso que ahora nos ocupa, al acreditarse que existen dos respuesta a una misma pregunta.

En consecuencia, se arriba a la conclusión que el sujeto obligado no cumple con su obligación de acceso a la información al no acreditar la entrega de la información solicitada o en su caso acreditar la inexistencia de la misma; por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción I, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente; por lo que, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para efecto de que este último remita a la persona recurrente la información requerida en la pregunta cuatro de su solicitud de acceso a la información o en su caso realice la declaratoria de la inexistencia de conformidad con la ley de la materia, es decir acredite la búsqueda exhaustiva de la información en cada una de las áreas competentes, esto por la presunción de que lo solicitado puede existir en los archivos del sujeto obligado.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un

término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

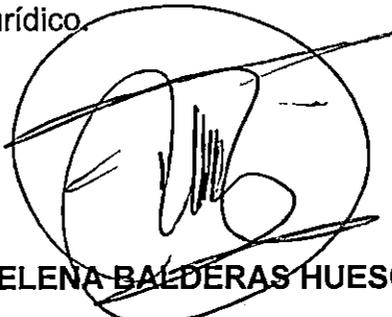
Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

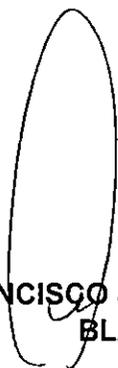
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Honey, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCIA BLANCO y NOHEMI LEON ISLAS, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día uno de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMI LEON ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4863/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el uno de noviembre de dos mil veintitrés.